RADICADO: 08 001 40 53 008 2017 00727 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: MÓNICA DIAZ FEHRMANN.
DEMANDADOS: JUAN PABLO PINEDO ARIZA, MIGUEL ANGEL PINEDO ARIZA y CATALINA RESTREPO DUSSAN.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, AGOSTO DOS DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el expediente, se advierte memorial presentado por la demandante MÓNICA DIAZ FEHRMANN, donde presenta revocatoria de poder al Dr Euclides Puello Sarmiento, y solicita se le regulen sus honorarios.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 76 del CGP regula lo atinente a la terminación del poder, y dispone:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."

Frente a la norma transcrita, se advierte procedente el escrito de revocatoria de poder presentado por la demandante, por lo cual será aceptado, no obstante, en lo relacionado con la regulación de los honorarios, ésta es una prerrogativa que tiene el apoderado a quien se le revoca el poder, dentro del término estipulado en la ley, vencido el cual le corresponde acudir al proceso laboral, es decir que quien se encuentra legitimado para impetrar tal solicitud es el apoderado a quien se revoca el poder, pero no la poderdante, y en virtud de ello se negará dicha solicitud.

Por otra parte se observa que la demandada CATALINA RESTREPO DUSSAN confirió poder al Dr Belford Enrique Martinez Gonzalez, quien presentó memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante y se decretara el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto se advierte que mediante auto adiado 16 de diciembre de 2019, el despacho resolvió solicitud en ese sentido, negando la entrega de dineros a favor de la parte demandante, por no encontrarse en la oportunidad procesal para ello, y en el numeral 2° de dicha providencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes de los demandados, motivo por el cual es del caso estarse a lo resuelto en el mencionado auto.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder presentada por la demandante al Dr EUCLIDES PUELLO SARMIENTO, para los efectos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: Abstenerse de regular los honorarios del Dr Puello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Tener al Dr BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ, en condición de apoderado de la demandada Catalina Restrepo Dussan, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Aceptar la revocatoria tácita del poder conferido al Dr LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, como apoderado de la demandada Catalina Restrepo Dussan, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

QUINTO: Estarse a lo resuelto en la providencia fechada diciembre 16 de 2019, respecto a las solicitudes de entrega de dineros a la parte demandante y levantamiento de medidas cautelares. Líbrense los oficios de levantamiento de medidas, con base a lo ordenado en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ